



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN N° 2 8 2 7 1 5 DIC 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2130 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Artículo 29 de la Resolución 0268 del 2015 el IDEAM expidió la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016 mediante la cual se otorgó la acreditación al **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que conforme al Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, el IDEAM notificó al señor TULIO R. RUIZ ALVAREZ, autorizado por el Director de CARSUCRE, el día 30 de septiembre de 2016 de la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016.

Que el señor TULIO R. RUIZ ALVAREZ en su calidad de Director Técnico del **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, en calidad de autorizado del Director General mediante escrito con radicado N° 20169910117542 del 6 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el tres (03) de octubre y finalizó el catorce (14) de octubre de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando N° 20166010021971 del 13 de noviembre de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 2012600010400091E, y la evaluación IN SITU, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículo 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Página 1 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Página 2 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia”*.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución N.º 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Página 3 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por el **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, mediante el radicado 20169910117542 del 6 de octubre de 2016, así:

“...Les solicitamos corregir Cloruro: Potenciómetro, SM 4500-CI- B por Cloruro: Argentométrico, SM 4500-CI- B...”

“... en el artículo 2°, aparece Cloruro: potenciómetro, SM 4500-CI-C, les solicitamos corregir por Cloruro: Argentométrico, SM 4500-CI-B...”

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO

Conforme a la solicitud elevada por la Corporación en cita, el Grupo de Acreditación mediante el informe técnico N° 20166010021971 del 13 de noviembre de 2016, señaló:

“... Durante la visita de acreditación inicial al Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE llevada a cabo del 2016-02-22 al 2016-02-26, se evaluó la variable en la matriz agua:

Cloruro: Argentométrico SM 4500-CI-B.

Es procedente modificar el artículo 2° de la Resolución 2130 de 22 de septiembre de 2016, en el sentido de corregir la siguiente variable

Que de acuerdo con lo descrito por los Evaluadores del Grupo de Acreditación en el Informe Técnico, se considera procedente corregir el nombre de la variable de: Cloruro: potenciómetro, SM 4500-CI-C por el de Cloruro: Argentométrico SM 4500-CI-B y en consecuencia el IDEAM procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a resolver la corrección señalada.

Página 4 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"..... en el artículo 1º, aparece como NIT de CARSUCRE 823.500.004, les solicitamos corregir por NIT 823.000.050-4...."

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO

Que evaluado jurídicamente por este Instituto la solicitud elevada por el recurrente, se concluyó que se trata de una petición de parte, con el fin de corregir un error de transcripción, que para el caso en particular no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales de vía gubernativa para la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016.

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

"(..)

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 30 establece lo siguiente:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y/a protección de los derechos de las personas. (...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-892101 fundamenta la aplicación de dichos principios, estableciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Página 5 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

Por su parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que conforme lo solicitado por el interesado, es preciso indicar que el contenido y alcance de la presente aclaración, corresponde a una aclaración formal de transcripción, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar que el NIT correcto es "823.000.050-4", conforme se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que deba tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que conforme a lo enunciado, este Instituto encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte el error involuntario presentado, y en dicho sentido procederá a aclarar los artículos primero y de la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016, en el sentido de precisar el NIT del titular de la acreditación.

En este contexto, se repone en el sentido de modificar el NIT señalado en la Resolución No. 2130 del 22 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que algunos aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por el Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, han sido del orden técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010021971 del 13 de noviembre de 2016, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

Página 6 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2 8 2 7 DE 1 5 DIC 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución No. 2130 del 22 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que donde se lee NIT 823.500.004, se entienda que es el NIT 823.000.050-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Modificar el numeral 2) de la Matriz Agua del Artículo Segundo de la Resolución N° 2130 de 2016, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO 2º.- No otorgar la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables al Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, identificada con NIT 823.000.050-4, con domicilio en la Carrera 25 No. 25 – 101, en el municipio de Sincelejo, Sucre, para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005:

Matriz Agua

(...)

2. **Cloruro:** Argentinometrico, SM 4500- Cl- B (...)

ARTÍCULO 3º.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 2130 del 22 de septiembre de 2016, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 4º: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por **Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **1 5 DIC 2016**

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista	
Aprobó	Luis Alexander Benavides Pardo	Coordinador - Grupo Acreditación	
Revisó	Gilberto Antonio Ramos Suarez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20166010021971 y 20169910117542
Expediente: 2012600010400091E
Informe Técnico: 20166010021971